

a los trabajadores que así lo soliciten, atendiendo a la oportunidad e idoneidad de los mismos.

Artículo 17. *Horas extraordinarias.*

Se suprimen las horas extraordinarias con carácter general.

En el caso de que fuera necesario hacerse, el valor de la hora se calculará sobre el salario base hora, y teniendo un recargo del 100 por 100 las realizadas en días laborables y el 200 por 100 las realizadas en días festivos.

Las horas extraordinarias se compensarán de la siguiente forma: Una hora extraordinaria en día, tanto laboral como festivo, igual a dos horas de tiempo libre.

Artículo 18. *Derechos sindicales.*

Con relación a los derechos sindicales de los trabajadores, este acuerdo se remite al contenido de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Pese a lo establecido en el párrafo anterior, en aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda a 100 trabajadores y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación superior al 10 por 100 de aquéllos, la representación del sindicato o central será ostentada por un Delegado.

Asimismo, se establece que en las empresas que tengan más de 100 trabajadores, un Delegado sindical podrá acumular hasta el 50 por 100 de las horas sindicales asignadas al resto de los Delegados, siempre y cuando que el Delegado que acumule las horas no sea el único de su categoría profesional en la empresa y los Delegados cuyas horas se van a acumular sean de su misma candidatura y colegio electoral, no obstante, permanecerá en su puesto de trabajo, al menos, el 50 por 100 de su jornada semanal.

De igual manera las partes acuerdan que la Dirección de la empresa mantendrá reuniones trimestrales con los representantes de los trabajadores en las que se les informará de la evolución económica de la empresa, y en especial del volumen de negocio, estructura de plantilla, modalidades contractuales y relación de oficinas.

Artículo 19. *Cláusula de remisión.*

En todos los temas no abordados o contemplados en este texto se estará a lo marcado en la legislación existente fijada en el Estatuto de los Trabajadores, o por cualquier otra normativa que sustituya a dicho Estatuto.

Artículo 20. *Comisión Paritaria.*

1. Se crea la Comisión Paritaria de vigilancia, interpretación, mediación y arbitraje del presente Convenio, formada por dos Vocales en representación de la empresa y otros dos en representación de los trabajadores.

2. Esta Comisión Paritaria estará presidida, en cada reunión, por uno de sus componentes, siguiendo el orden que, una vez constituida, quede fijado mediante sorteo. Actuará como Secretario en todas las reuniones el miembro más joven de los que asistan a las mismas.

3. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en acta sucinta que suscribirán los asistentes a la reunión, al final de la misma. Para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia de, al menos, un miembro de cada representación.

4. Las funciones de la Comisión son las siguientes:

a) Emitir los informes que le sean requeridos por la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten en relación con la interpretación del Convenio.

b) Vigilar el correcto cumplimiento de lo pactado.

c) Ejercitar las funciones de arbitraje que específicamente se le sometan por las partes, con tal carácter.

5. Todas las resoluciones que esta Comisión deba emitir sobre las consultas presentadas a la misma, deberán producirse en un plazo máximo de quince días naturales, a partir de la recepción formal de las mismas, acompañadas de la documentación correspondiente.

6. A las reuniones de la Comisión podrá asistir los asesores que las partes integrantes consideren necesarios, si bien no tendrán derecho a voto.

Artículo 21. *Categorías profesionales.*

Se establecen para el año 1999 y siguientes las categorías profesionales que se citan a continuación, a las que corresponde los salarios que se acompañan referidos al 31 de diciembre de 1998.

	Pesetas
Aux. Administrativo-Comercial	1.545.000
Ordenanza	1.800.000
Auxiliar Administrativo	2.100.000
Comercial	2.100.000
Oficial 2. ^a	2.200.000
Oficial 1. ^a	2.300.000
Jefe Sección	2.700.000
Contable	3.000.000
Analista	3.100.000
Coordinador Ventas	3.200.000
Jefe Contabilidad	3.250.000
Secretaria Dirección	3.300.000
Director Económico	3.900.000
Titulado Grado Medio	4.200.000
Director Producción	4.200.000
Director Técnico	4.200.000
Titulado Superior	4.300.000
Jefe Superior	4.300.000
Director Delegación	4.300.000

Se entenderá como Titulado Superior o Titulado de Grado Medio el personal que esté en posesión de un título o diploma oficial de grado superior o medio, que está unido a la empresa por un vínculo de relación laboral concertado en razón del título que posee para ejercer funciones específicas para las que el mismo le habilita.

6341

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta con la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Visto el texto del Acta con la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes (código de Convenio número 9902405), que fue suscrito con fecha 14 de enero de 1999, de una parte, por ANGED, en representación de las empresas del sector, y de otra, por FETICO, FASGA y CC. OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta con la Revisión Salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

FASGA, CC.OO., FETICO, ANGED

En Madrid, siendo las diecisiete horas del jueves días 14 de enero de 1999, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes en su sede sita en la calle Alfonso XI, número 3, primero, previa convocatoria realizada al efecto y con la asistencia de la totalidad de las organizaciones que la componen.

Abierta la sesión, se aborda el tratamiento del orden del día:

Único.—Aplicación del incremento salarial para el año 1999, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes. Aprobación de la nueva tabla salarial.

Por la Comisión Mixta se constata que la previsión de crecimiento del IPC para 1999 fijada por el Gobierno es del 1,8 por 100.

Por lo tanto, y en base a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, las partes

ACUERDAN

Primero.—Aplicar, a partir del 1 de enero de 1999, los siguientes incrementos salariales:

Salario base de grupo: 2,07 por 100.

Complementos del artículo 29,2.º: 1,53 por 100.

En consecuencia, los nuevos importes salariales resultantes de la aplicación del incremento, son los siguientes:

Grupos	Anual — Pesetas	Mensual — Pesetas	Hora — Pesetas
Iniciación	1.584.282	99.018	883,10
Profesionales	1.631.809	101.989	909,60
Coordinadores	1.778.673	111.168	991,46
Técnicos	1.938.752	121.172	1.080,69

Formación:

Primer año: 70 por 100 sobre 1.631.809 = 1.142.266/16 = 71.392.

Segundo año: 80 por 100 sobre 1.631.809 = 1.305.447/16 = 81.591.

Tercer año: 90 por 100 sobre 1.631.809 = 1.468.628/16 = 91.790.

Segundo.—Facultar a doña Nuria Muñoz Hernández para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, y de ella la presente Acta que, una vez leída, que, en prueba de conformidad, es firmada por los asistentes en el lugar y fecha antes indicados.

6342

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1999, de la Dirección General del Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de fecha 17 de noviembre de 1998, en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acta de fecha 17 de noviembre de 1998, en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9011352), que fue suscrito, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE LA REVISIÓN SALARIAL DEL I CONVENIO COLECTIVO DE «UNIÓN SALINERA DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», CELEBRADA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 1998, ENTRE LA EMPRESA «UNIÓN SALINERA DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Barcelona a 17 de noviembre de 1998.

Asistentes:

Por la empresa: Don José Danón Campón.

Por la parte social:

Don Carlos Manuel Molina Pérez.

Doña Matilde Albaladejo Barreda.

Doña Antonia Cabezas Cobos.

En Barcelona, a las once treinta horas del día 17 de noviembre de 1998, en la sede de la empresa, con la asistencia de los representantes de la empresa y de los trabajadores que quedan relacionados al margen, que se reúnen como Comisión Negociadora de la Revisión Salarial del I Convenio Colectivo Nacional de «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima», para sus oficinas centrales en Barcelona y delegaciones adheridas en todo el territorio nacional, Comisión que fue constituida en fecha 2 de marzo de 1998.

El objeto de la reunión consiste en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, letra f), del citado Convenio, que literalmente dice: «A partir de enero de 1998 empresa y trabajadores se reunirán para pactar las tablas salariales del citado año».

Por todo lo anteriormente expuesto, tras el correspondiente debate, la Comisión Negociadora de la revisión salarial del I Convenio Colectivo de «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima», para sus oficinas centrales en Barcelona y delegaciones adheridas en todo el territorio nacional, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.—Para el año 1998, y con efectos desde el 1 de enero, los salarios de todos los trabajadores afectados por el presente Convenio aumentarán el 2,1 por 100.

Segundo.—Para el mismo año y con idénticos efectos, el vale de comida asignado al personal de Oficinas Centrales y Delegación de Barcelona tendrá un incremento unitario de 50 pesetas, quedando fijado su importe, por consiguiente, en 700 pesetas cada vale.

Tercero.—Respecto de la adaptación de los complementos de antigüedad al sistema previsto en el Convenio Nacional de la Industria Salinera, se dispone que los complementos de antigüedad que se devenguen a partir del 1 de enero de 1998 se calcularán con la fórmula de cálculo prevista en el artículo 48 de dicho Convenio nacional, es decir, a razón de un 10 por 100 sobre el salario base para los quinquenios, y de un 5 por 100 sobre el salario base para los trienios, con un máximo de cinco quinquenios y de dos trienios. Los quinquenios y trienios devengados con anterioridad al 1 de enero de 1998 no sufrirán adaptación ni incremento alguno.

Cuarto.—La Comisión acuerda, asimismo, notificar a la autoridad laboral el acuerdo alcanzado.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las trece horas del día señalado, firmando todos los presentes al pie de la presente, que se extiende por quintuplicado ejemplar y a un solo efecto, en la ciudad y fecha señalados en el encabezamiento.

6343

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1999, de la Dirección General del Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Mediación en Seguros Privados, 1996, 1997 y 1998.

Visto el texto del Convenio colectivo de ámbito estatal para las empresas de Mediación en Seguros Privados, 1996, 1997 y 1998 (Código de Convenio número 9900165), que fue suscrito con fecha 14 de diciembre de 1998, de una parte, por la Asociación Nacional de Agentes y Corredores de Seguros Empresarios (ANACSE), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las Centrales Sindicales CC.OO., FES-UGT y FASGA-SPS, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.